

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados “**A.R.E.P.' S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (JE)**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo VI-01232-P-0000)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En audiencia de juicio abreviado, celebrada el 26 de febrero de 2021, el Juez de Juicio del Foro de Jueces de la I^a Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- condenar a E.P.A.R. a la pena de dos años de prisión en suspenso, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple en concurso real -cuatro hechos- de conformidad con los arts. 45, 55 y 119 del Código Penal; imponer las pautas de conducta establecidas en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 27 bis del Código Penal por el término de dos años; dejar sin efecto la rebeldía y captura oportunamente dictada en el legajo; ordenar el cese de la prisión preventiva y la inmediata libertad del acusado.

Con posterioridad, el 4 de abril de 2025, la señora Jueza de Ejecución hizo lugar al pedido de la defensa, declaró la prescripción de la pena referida por considerar transcurrido el plazo respectivo y dejó sin efecto otra declaración de rebeldía.

Contra lo resuelto, el señor Fiscal Jefe interpuso un recurso de revisión al que se le hizo lugar, se anuló lo decidido y se remitió el legajo al origen a fin de que proceda conforme los parámetros señalados.

Ante ello la defensa del señor A.R. dedujo una impugnación ordinaria, que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó, por lo que interpuso otra de tipo extraordinario. Su denegatoria dio lugar a una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que fue rechazada (STJRNS2 Se. N° 126/25).

La defensa presentó entonces un recurso extraordinario federal, al cual se le da el trámite correspondiente, por lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser analizadas.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La recurrente sostiene que este Cuerpo incurre en un caso de arbitrariedad de sentencia,

en virtud de la omisión de tratamiento de agravios conducentes, falta de motivación suficiente, afectación de los principios de legalidad, plazo razonable, debido proceso y defensa en juicio e incumplimiento del estándar de revisión integral.

Sostiene que la interpretación adoptada por los tribunales locales vacía de contenido los arts. 65 inc. 3 y 66 del Código Penal, al supeditar la prescripción de la pena a la comparecencia del condenado, aun cuando el plazo legal haya transcurrido íntegramente.

Argumenta que la pena de prisión condicional comenzó a ejecutarse, el transcurso del tiempo legalmente previsto para la prescripción se cumplió, exigir la presencia del condenado para declarar la prescripción resulta irrazonable y contrario a la finalidad del instituto. Añade que el precedente local invocado (“Chechile”) no es análogo, pues allí no existía una ejecución ya iniciada.

Concluye que se ha negado una revisión judicial eficaz y solicita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la CSJN) para que revoque la sentencia impugnada.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General manifiesta que se encuentra habilitada la vía federal, pese a tratarse de prescripción de la pena, en tanto se denuncia una decisión que prescinde de normas federales aplicables.

Señala que este Superior Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional superior local y entiende cumplida la exigencia de definitividad.

Afirma que existe cuestión federal oportuna, gravamen actual y relación directa entre las normas federales invocadas y lo decidido.

Destaca que la prescripción de la pena es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y debe ser declarada aun de oficio.

Agrega que la resolución de la jueza de ejecución estaba debidamente fundada y ajustada a la ley sustantiva en tanto la declaración de rebeldía constituye precisamente el supuesto que habilita el curso de la prescripción de la pena ya iniciada, pues de lo contrario el instituto sería inaplicable en la práctica.

Sostiene que la negativa a tratar la prescripción vulnera el principio de legalidad, la garantía del plazo razonable y el derecho a una revisión judicial amplia y efectiva.

Concluye que la sentencia recurrida configura cuestión federal suficiente y debe ser revisada por la CSJN.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General afirma que el planteo de la defensa se circunscribe a cuestiones de derecho común y procesal (prescripción de la pena), ajenas en principio a la instancia extraordinaria. No verifica arbitrariedad, sino una discrepancia con la interpretación efectuada por los tribunales locales.

Considera que la decisión impugnada se encuentra motivada y se apoya en precedentes de este Cuerpo.

Afirma que la situación de rebeldía del condenado impide tener por operada automáticamente la prescripción, en tanto no puede beneficiarse de su propia sustracción a la jurisdicción.

No advierte afectación real del derecho de defensa ni de la doble instancia, dado que el planteo fue examinado por los órganos revisores previstos en el sistema local.

En consecuencia, sostiene que el recurso no demuestra una cuestión federal suficiente ni un apartamiento palmario del derecho vigente, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

4. Solución del caso

El recurso extraordinario federal deviene inadmisibile, en tanto la cuestión planteada ya ha sido resuelta de manera expresa y suficiente por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Chechile” (STJRNS2 Se. N° 1/24, registro según ley 2107), cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso.

En dicho precedente se estableció que la prescripción de la pena no puede ser declarada mientras el condenado se encuentra sustraído a la jurisdicción. Esta interpretación recepta la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 310:2023, según la cual nadie puede invocar en su favor las consecuencias jurídicas derivadas de su propia conducta obstructiva o de su rebeldía; la obstaculización a la prosecución de los recursos se reitera en Fallos 342:42 y 343:1179.

Desde esta perspectiva, el recurso no introduce una cuestión federal novedosa ni demuestra un apartamiento del derecho federal vigente, sino que se limita a reiterar una discrepancia con una interpretación normativa ya consolidada, tanto a nivel local como federal.

La pretensión de habilitar la instancia extraordinaria se apoya, así, en una mera disconformidad con la solución adoptada, lo que resulta insuficiente para franquear el umbral de admisibilidad del art. 14 de la Ley 48.

En consecuencia, al encontrarse la decisión impugnada fundada en doctrina judicial estable y coincidente con la jurisprudencia de la CSJN, no se verifica una cuestión

federal suficiente, razón por la cual corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de E.P.A.R. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Adjunta María Paz Álvarez en representación de E.P.A.R.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza M^a Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian